



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-70/2021

ACTORA: JULISSA BIRIDIANA
GUTIÉRREZ MONTENEGRO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL
DE ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julissa Biridiana Gutiérrez Montenegro, a fin de impugnar, la resolución que declaró improcedente la solicitud relativa a la expedición de la credencial para votar con fotografía, con motivo del cambio de domicilio y reincorporación al padrón electoral;

lo anterior por incumplir con los plazos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Solicitud de expedición de credencial para votar. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno,² la actora acudió a la oficina que ocupa el Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, a fin de solicitar el trámite de cambio de domicilio y reincorporación al Padrón Electoral, mediante la solicitud de expedición de credencial para votar con folio 2108065110481.

1.2. Resolución. En la misma fecha, el Vocal de Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, emitió resolución respecto de la solicitud referida, declarando su improcedencia por haberse presentado fuera del plazo establecido por la normativa electoral; determinación que fue del conocimiento de la solicitante el mismo día de su emisión,

¹ En adelante INE

² Todas las fechas corresponden al año 2021 salvo disposición expresa en contrario.

según lo expresado por la responsable en su informe circunstanciado.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1. Presentación. El siguiente veinticuatro de febrero, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante formato proporcionado por la responsable con número de folio 2108065110812.

2.2. Remisión al Vocal Secretario para su publicitación. El veintiséis de febrero, el aludido Vocal del Registro Federal de Electores, por oficio INE/JDE/VRFE/052/2021, remitió el juicio ciudadano al Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, a fin de que sustanciara el medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

2.3. Remisión a Sala, recepción de constancias y turno. Por oficio INE/JD06-CHIH-0264/2021 de uno de marzo, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, remitió el presente medio de impugnación, el que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

³ En adelante Ley de Medios

Regional el siguiente dos de marzo; por lo que, por auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-64/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2.4. Radicación y trámite. El tres de marzo, el Magistrado Instructor en el asunto, radicó la demanda del juicio ciudadano, y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

2.5. Admisión y cierre. En su oportunidad, se admitió el juicio ciudadano, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción en el asunto.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y el



Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁴ del INE a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua; la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía; entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE. La DERFE, por conducto de su Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y

⁴ DERFE.

Procedimientos Electorales⁵ los cuales establecen que la DERFE tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.

Asimismo, dispone que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar e inscribirlos al Padrón Electoral.⁶

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,⁷ como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución

⁵ En adelante Ley General

⁶ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

⁷ Jurisprudencia 37/2002. "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, ya que la resolución impugnada fue de su conocimiento el día **dieciocho de febrero**, y si bien la presentación del juicio ciudadano se llevó a cabo el siguiente **veinticuatro de febrero**, esto es al sexto día de su emisión y notificación a la actora; se considera que la misma es oportuna, toda vez que de constancias no se aprecia que la responsable hubiera instruido a la ciudadana respecto de los términos legales para la interposición del juicio ciudadano.

En ese sentido, pese a que todos los días y horas son hábiles durante el actual proceso electoral, ante la ausencia de la debida información por parte del INE, en el caso en concreto no deben computarse los sábados y domingos de dicho periodo; de ahí que la presentación de la demanda se considera oportuna en términos del artículo 8 de la Ley de Medios, máxime que la responsable no hizo valer la extemporaneidad como causal de improcedencia.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la actora cuenta con legitimación

e interés jurídico, toda vez que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que alega la vulneración a su derecho a votar; además cuenta con interés jurídico pues la actora fue quien inició el trámite de cambio de domicilio y reincorporarse al Padrón Electoral, así como la solicitud de expedición de Credencial para Votar, cuya improcedencia se reclama.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que presenta su demanda mediante el formato que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, y dicha legislación no prevé medio de impugnación distinto.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO.

En atención a los artículos 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como numeral 6, del artículo 143, de la Ley



General, en el presente juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, dado que la demanda fue presentada a través del formato que le proporcionó la responsable.

En ese orden de ideas, la parte actora refiere como motivo de reproche lo siguiente:

"...El acto o resolución impugnado me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República me otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el Art. 9° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los Únicos necesarios para ejercer mi derecho al sufragio..."

Esta Sala Regional estima **infundado** el motivo de disenso por lo siguiente:

En principio, es necesario precisar que el voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del Estado mexicano, pero también constituye una obligación,⁸ de manera que, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, la ciudadanía debe estar inscrita en el padrón electoral y contar con la credencial para votar.⁹

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de

⁸ Artículo 36, fracción III de la Constitución Federal y 7, párrafo 1 de la Ley General.

⁹ Artículo 34 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la Ley General.

mantener actualizado el **padrón electoral**,¹⁰ en el que consta la información de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

Con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la DERFE realizará anualmente a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de incorporarse al mismo.¹¹

Dicho periodo es el mismo para cumplir con las **obligaciones de actualización**,¹² y en caso de no realizarlo en el término precisado, podrán solicitar su inscripción desde el día siguiente al de la elección, hasta el treinta de noviembre del año previo de la elección ordinaria.¹³

En relación con los plazos antes mencionados, el Consejo General del INE, puede realizar ajustes a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.¹⁴

Por lo anterior, en el proceso electoral en curso dicho

¹⁰ Artículos 127, 128 y 135 de la Ley General.

¹¹ Artículo 138, numeral 1 de la Ley General.

¹² Artículo 138, numeral 2 de la Ley General.

¹³ Artículo 139, numeral 1 de la Ley General.

¹⁴ Transitorio décimo quinto de la Ley General.

Consejo¹⁵ determinó entre otras cuestiones lo siguiente:

- Que las campañas especiales de actualización comprenderán del periodo del **primero de septiembre de dos mil veinte al diez de febrero**.
- Que el periodo para solicitar la reposición de Credencial para Votar concluirá el **diez de febrero**.

Así, en el caso en estudio se advierte que, de la solicitud de expedición de credencial para votar, la actora acudió a solicitarla hasta el **dieciocho de febrero**; cuyo trámite correspondió a los movimientos 3 y 11, que conforme al Manual para la operación del módulo de atención ciudadana se trata de un cambio de domicilio y reincorporación al Padrón Electoral.¹⁶

Fue así, que la autoridad responsable a través de la

¹⁵ Acuerdo INE/CG180/2020, por el que se aprobaron los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre del dos mil veinte.

¹⁶ El cambio de domicilio es el solicitado por quienes realizan algún movimiento respecto a la ubicación física de su domicilio, al modificar los datos del nombre de la calle, colonia, número exterior y/o número interior y código postal; y la reincorporación corresponde a aquellos registros que, habiendo estado en el padrón electoral, fueron dados de baja, respecto de los cuales la ciudadanía solicita una Credencial para Votar por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: I. Rehabilitación de sus derechos político-electorales; II. Inscripción de un mismo registro cuya solicitud hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su Credencial para Votar, y III. Pérdida de vigencia de su Credencial para Votar.

resolución emitida en esa misma fecha determinó que era *improcedente la solicitud realizada por la actora*, debido a que acudió a realizar el trámite de **cambio de domicilio y reincorporación** fuera del plazo establecido por el Consejo General a través del Acuerdo INE/CG180/2020; es decir, **después del diez de febrero**.

De manera que, con motivo de la solicitud procedió a la búsqueda de registro de la ciudadana en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores y localizó en la base de datos del padrón electoral que dicha ciudadana se encuentra dada de baja por pérdida de vigencia.

Ante tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que la resolución emitida por la responsable se encuentra justificada, porque era obligación de la propia ciudadana acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido.

En ese sentido, debe decirse que la razón por la cual se establece un término para que la ciudadanía acuda a solicitar su credencial de elector, que implique una modificación al padrón electoral, es porque al ser un año en que se celebrarán elecciones, existe la necesidad de efectuar diversas actividades para elaborar las listas nominales que serán utilizadas en el proceso comicial.

Por lo tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el padrón electoral es constitucionalmente válido; ello, pues se trata de una medida: *i)* idónea, porque atiende a un fin legítimo razonable; dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; *ii)* proporcional, al no ser desmedida; y *iii)* necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.¹⁷

Sin que pase inadvertido, que en principio este Tribunal Electoral ha sostenido que la negativa de expedir la credencial para votar, sin causa justificada, transgrede el derecho de voto;¹⁸ pero, **en el caso está demostrado que la decisión de la autoridad electoral administrativa estuvo debidamente soportada.**

En consecuencia, al haber resultado infundada su pretensión, lo conducente es confirmar la resolución de dieciocho de febrero, en el expediente **SECPV/2108065110481**, por el Vocal del Registro Federal de Electores, adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 13/2018 de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

¹⁸ Véase Jurisprudencia 16/2008 de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20.

el estado de Chihuahua, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la actora para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente a la oficina del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, a efecto de solicitar la expedición de su credencial.

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.